



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/340/95605/2016 integrado en contra de la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, debió haber presentado en el mes de mayo del año en curso, anexando la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de referencia, misma que fue presentada el primero de junio de dos mil dieciséis, por la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, bajo el número de folio 95605, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/340/95605/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/6747/2016 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a la citada servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Matéria: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2 a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: ----

***"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas.', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley',***



*se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”*

3.- Con fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, quién manifestó lo que a su derecho convino, y sin ofrecer prueba alguna o alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las doce horas con cincuenta minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

#### CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, debió haber presentado en el mes de mayo del año en curso; b) Declaración de Situación Patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de referencia, misma que fue presentada el primero de junio de dos mil dieciséis, por la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, bajo el número de folio 95605, respecto al cargo de referencia, y c)

De la declaración rendida por la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, del primero de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual señaló: *“Reconozco que por cargas de trabajo excesivo no pude realizar mi declaración en tiempo y forma que no cause daño al erario público y no se trata de un delito grave, siendo la primera vez que la presento fuera de tiempo solicitando a esta autoridad se abstenga de sancionarme conforme el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*; por lo tanto, y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, en su carácter de servidor público, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia artículo 80, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: **“Artículo 80.**-Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: fracción II. En el poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere a fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones”, por lo tanto, en base en las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, al ocupar el encargo de Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, a que se refiere el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, es decir en el mes de mayo del año en curso. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el cargo que desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el mes de mayo del año en curso de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede.-----

V.- Para determinar si la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, debió haber presentado en el mes de mayo del año en curso, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).-La documental consistente en la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, misma que fue presentada el primero de junio de dos mil dieciséis, por la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, bajo el número de folio 95605, con la que se acredita la presentación extemporánea al cargo que desempeña; documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a) y b) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, presentada por la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, el primero de junio de dos mil dieciséis, según consta en el acuse de recibo que refiere la fecha de transmisión recibíendose con el numero de folio 95605, y toda vez que es obligación presentarla en termino de lo dispuesto en el artículo 80, fracción II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que a la fecha se presume la probable presentación extemporánea de la misma, así mismo lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "**Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III.- Dentro del mes de mayo de cada año**"; al haber sido presentada la referida declaración hasta el primero de junio de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **un día natural**.-----

Ahora bien, en cuanto a la defensa hecha valer por la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, durante la audiencia de ley celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, al efecto señaló:

*"Reconozco que por cargas de trabajo excesivo no pude realizar mi declaración en tiempo y forma que no cause daño al erario público y no se trata de un delito grave, siendo la primera vez que la presento fuera de tiempo solicitando a esta autoridad se abstenga de sancionarme conforme el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*

Al respecto cabe señalar que lo aquí argumentado por la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho; siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851  
Tesis Aislada  
Materia (s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Enero de 1992  
Página: 220

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Por lo tanto, respecto a lo señalado por el compareciente se desprende claramente el reconocimiento por parte de la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, con relación a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que debió de haber presentado en el mes de mayo del año en curso, y no en la fecha que fue presentada como lo fue el primero de junio de dos mil dieciséis; por lo tanto, se tiene que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con las pruebas documentales descritas en los incisos a) y b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, sin que ofreciera prueba alguna para justificar la falta que se le atribuyó, por lo que se determina que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra se indican:

**“Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,...

**Fracción XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**Fracción III.-** Durante el mes de mayo de cada año.”

Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a que esta Autoridad se exima de imponer sanción alguna en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, La Dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.



Respecto a lo anterior esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, por lo anterior, dada la circunstancia de que no existe ningún antecedente de sanción administrativa y considerando que la falta atribuida a la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, no reviste un carácter grave, doloso y/o de mala fe, ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Líder Coordinador de Proyectos, adscrita a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

**TERCERO.-** Notifíquese a la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **ROMANA FERRUZ TAMARIZ**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. --

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

JCI

